

SENTENCIA No. 71

Yumbo Valle, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

Durante la vigencia del Matrimonio los cónyuges procrearon a las menores SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA.

La custodia y el cuidado personal de las menores **SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA**, quedará a cargo del padre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ**, quien se compromete a proporcionarles a sus hijas las condiciones necesarias para su desarrollo integral. Además se compromete de manera mutua a dar aviso previo si su intención es desplazarse a vivir a otra ciudad, toda vez que están de acuerdo los padres que las menores hijas vivan en la ciudad de Cali. De modificarse esta intención debe ser de común acuerdo y por documento expreso ante autoridad competente.

La madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO** se compromete a suministrar la suma de \$150.000 mensuales, como cuota alimentaria a favor de sus menores hijas **SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA**, dinero que aportará los primeros cinco (5) días de cada mes y una muda completa para cada una de las niñas en los meses de junio y diciembre, y serán cancelados de manera personal al señor **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ**, con el respectivo soporte de recibido, la cuota alimentaria se reajustará cada año conforme al IPC.

Frente a las matriculas escolares los padres de las menores asumirán los gastos en un 50%, es decir en partes iguales.

En cuanto a los uniformes escolares tanto de diario como de educación física de las dos niñas correrán a cargo de la madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO**.

El padre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ** se encargará de las listas escolares y zapatos de diario y educación física.

La madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO** visitará a las menores las veces que considere pertinente, y los días domingos las recogerá en casa de su padre para pasar el día con ellos con la observancia que si el día siguiente es festivo, también la pasarán so su madre.

La patria potestad será asumida por ambos padres.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:

No habrá obligación alimentaria entre los esposos porque cada uno posee lo necesario para subsistir.

Cada cónyuge fijará su residencia fuera o dentro del país, sin necesidad de acuerdo o autorización previa.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 3

de noviembre de 2009 ante La Notaría Segunda del Circulo de Cali y registrado bajo la partida No. 5168667 de la misma Notaría, entre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ y DIANA YOLIMA LARA CAICEDO**.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

TERCERO: La custodia y el cuidado personal de las menores **SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA**, quedará a cargo del padre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ**, quien se compromete a proporcionarles a sus hijas las condiciones necesarias para su desarrollo integral. Además se compromete de manera mutua a dar aviso previo si su intención es desplazarse a vivir a otra ciudad, toda vez que están de acuerdo los padres que las menores hijas vivan en la ciudad de Cali. De modificarse esta intención debe ser de común acuerdo y por documento expreso ante autoridad competente.

CUARTO: La madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO** se compromete a suministrar la suma de \$150.000 mensuales, como cuota alimentaria a favor de sus menores hijas **SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA**, dinero que aportará los primeros cinco (5) días de cada mes y una muda completa para cada una de las niñas en los meses de junio y diciembre, y serán cancelados de manera personal al señor **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ**, con el respectivo soporte de recibido, la cuota alimentaria se reajustará cada año conforme al IPC.

QUINTO: Frente a las matriculas escolares los padres de las menores asumirán los gastos en un 50%, es decir en partes iguales.

SEXTO: En cuanto a los uniformes escolares tanto de diario como de educación física de las dos niñas correrán a cargo de la madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO**.

SEPTIMO: El padre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ** se encargará de las listas escolares y zapatos de diario y educación física.

OCTAVO: La madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO** visitará a las menores las veces que considere pertinente, y los días domingos las recogerá en casa de su padre para pasar el día con ellos con la observancia que si el día siguiente es festivo, también la pasarán so su madre.

NOVENO: La patria potestad será asumida por ambos padres.

DECIMO: La custodia y el cuidado personal de las menores **SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA**, quedará a cargo del padre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ**, quien se compromete a proporcionarles a sus hijas las condiciones necesarias para su desarrollo integral. Además se compromete de manera mutua a dar aviso previo si su intención es desplazarse a vivir a otra ciudad, toda vez que están de acuerdo los padres que las menores hijas vivan en la ciudad de Cali. De modificarse esta intención debe ser de común acuerdo y por documento expreso ante autoridad competente.

DECIMO PRIMERO: La madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO** se compromete a suministrar la suma de \$150.000 mensuales, como cuota

alimentaria a favor de sus menores hijas **SARA NICOLE BELTRAN LARA y DANNA ALEJANDRA BELTRAN LARA**, dinero que aportará los primeros cinco (5) días de cada mes y una muda completa para cada una de las niñas en los meses de junio y diciembre, y serán cancelados de manera personal al señor **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ**, con el respectivo soporte de recibido, la cuota alimentaria se reajustará cada año conforme al IPC.

DECIMO SEGUNDO: Frente a las matriculas escolares los padres de las menores asumirán los gastos en un 50%, es decir en partes iguales.

DECIMO TERCERO: En cuanto a los uniformes escolares tanto de diario como de educación física de las dos niñas correrán a cargo de la madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO**.

DECIMO CUARTO: El padre **ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ** se encargará de las listas escolares y zapatos de diario y educación física.

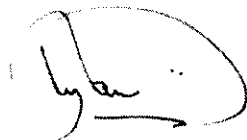
DECIMO QUINTO: La madre **DIANA YOLIMA LARA CAICEDO** visitará a las menores las veces que considere pertinente, y los días domingos las recogerá en casa de su padre para pasar el día con ellos con la observancia que si el día siguiente es festivo, también la pasarán so su madre.

DECIMO SEXTO: La patria potestad será asumida por ambos padres.

DECIMO SEPTIMO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Octava de Cali, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y autenticada.

DECIMO OCTAVO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 24 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 086

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 386 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020 (AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. CONTRA LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA OSORIO OCAMPO RADICACIÓN 2018-00211-00.

Pago 291 (folio 20 del 1 cdno,)	\$ 17.000,00
Pago 291 (folio 31 del 1 cdno,)	\$ 17 .600,00
Pago 291 (folio 61 del 1 cdno,)	\$ 17 .600,00
Gastos Curador-Ad-litem (folio 83 del 1 cdno)	\$ 300.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.800.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.152.800,00

SON: TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS Mcte.

LABF

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARÍA: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2018-00211-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte.

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en todas sus partes. (Nral. 5 del Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

Nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 086 de hoy
24 DE AGOSTO DE 2020, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 13 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00318-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 24 DE AGOSTO DE 2020
Estado No. 086
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 445 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 (AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA EL SEÑOR JUAN CARLOS LENIS RENGIFO RADICACIÓN 2018-00494-00.

ASI:

Pago 291 (folio 47 del 1 cdno,)	\$ 8.000.00
Pago 292 (folio 71 del 1 cdno,)	\$ 8.000,00
Pago 291 (folio 61 del 1 cdno,)	\$ 17 .600,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.200.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$5.233.600,00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS Mcte.

Yumbo, 13 de agosto de 2020.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Nave

SECRETARÍA: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

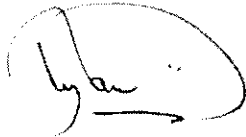
RAD: 2018-00494-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte.

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria en todas sus partes. (Nral. 5 del Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

Nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 086 de hoy 24
DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA. Yumbo Valle, 06 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramirez.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2015- 00718 - 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, seis de julio de dos mil veinte

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIACEITES ESPINOSA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, demando a la sociedad **FERREMOLQUES S.A.**, con el fin de obtener el pago total de la suma de \$1.736.770, por concepto de capital representado en el título valor factura No.CV-4895, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 09 de junio de 2013, hasta el pago total de la obligación, junto con las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la sociedad demandada **FERREMOLQUES S.A.**, a fin de cancelar la obligación representada en la factura antes mencionada (folio 02). No siendo posible notificarla personalmente, por lo que se le emplazó y designó un curador AD-litem, para que la representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo una factura en favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIACEITES ESPINOSA**. Teniéndose que estos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada **FERREMOLQUES S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenten el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C.G.P., que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la

ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$211.000**, como agencias en derecho y por Secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

by an

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YUMBO - VALLE

En estado No. 086 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 24 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo Valle, 06 de julio de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2015 – 00718 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis de julio de dos mil veinte

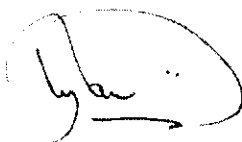
Siendo viable lo solicitado por el Curador Ad-Litem de la entidad demandada FERREMOLQUES S.A., en escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Señalase la suma de \$100.000 M/cte., como gastos de curaduría a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Yumbo, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria.-  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
--

JPN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, 14 de agosto de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 2019-00463
Yumbo, catorce de agosto de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 13 del cuaderno primero, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEAN PAUL GONZALEZ RMAIREZ
DEMANDADO: JOAN S ESCOBAR HERNANDEZ
RAD.2019-00463

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales**; en razón a ello, se procede con el trámite respectivo.

Yumbo, 18 de agosto de 2020

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a seguir con el trámite respectivo, igualmente le informo que el demandante propuso dentro del término excepciones de mérito a nombre propio, del cual se le corrió traslado a la parte demandante sin pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
RADICADO 2014-00903-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIOS COOOERTIVA en contra del señor FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ, observa el despacho que las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., y se procederá a dictar sentencia escritural.

Por lo tanto el Juzgado

DISPONE

- CORRER traslado por el término de tres días, a las partes para que se presenten sus alegatos de conclusión y una vez ejecutoriado el presente auto, pasa para sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 086 de hoy 24
DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto va para proveer.

Yumbo Valle, 04 de agosto de 2020

La Secretaria,


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.- 2018 – 00104 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de agosto de septiembre de dos mil veinte.

En este proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGICOS "COOPTECPOL", contra la señora MARLENY LONDOÑO COLLAZOS, en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, allega liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, igualmente solicita la entrega de títulos de los depósitos judiciales. Petición que no es procedente, toda vez que en la liquidación de crédito no debe incluir las costas del proceso y con respeto a los títulos se procederá una vez este en firme la liquidación del crédito presentada conforme a derecho, por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

.- REQUIERASE al apoderado judicial actor, para que realice la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

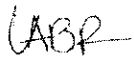

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.321 del C.P.C). Yumbo, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria.-  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA. Yumbo Valle, 31 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que, en el presente proceso ejecutivo, el auto de fecha 18 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, se encuentra notificado al demandado, sin que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes para traslado y por resolver. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833
ORDEN DE EJECUCION
RAD.- 2020-00008-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, treinta y uno de julio de dos mil veinte

El BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderad judicial demandó al señor **GABRIEL MOLINA SOTELO**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: a.- Por la suma de **\$36.666.676**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare No.6210083162 obrante a folios 10-11. b.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99 c.- Por concepto de cuota de fecha **10/08/2019** valor a capital **\$3.021.509**. d.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **11 de agosto de 2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99 e.- Por concepto de cuota de fecha **10/09/2019** valor a capital **\$3.333.334**. f.- Por los intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **08 de agosto de 2019**, hasta el **10 de septiembre de 2019**. g.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **11 de septiembre de 2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99.h.- Por concepto de cuota de fecha **10/10/2019** valor a capital **\$3.333.334**.i.- Por los intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de septiembre de 2019**, hasta el **10 de octubre de 2019**. j.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **11 de octubre de 2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99 k.- Por concepto de cuota de fecha **10/11/2019** valor a capital **\$3.333.334** l.- Por los intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **11 de octubre de 2019**, hasta el **10 de noviembre de 2019**. m.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, desde el día **11 de noviembre de 2019**, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510/99 n.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

Mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **GABRIEL MOLINA SOTELO**, a fin de cancelar las sumas ya mencionadas (folio 32), a quien se le notificó de forma personal de la mencionada providencia (folio 35), guardando elocuente silencio, dentro del término para proponer excepciones. Se allega al proceso como título base de recaudo un pagaré No. 6210083162 (folios 10-11), teniéndose que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **El BANCO BANCOLOMBIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda

exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$5.087.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º. **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE En estado No. <u>086</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Yumbo, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u> La secretaria.-  <u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u>
--